

Por el Dr. Guillermo Nicolás WALTER, Secretario de la Sala A de la Excm. Cámara de Apelaciones Civil Trelew.

EL REPLANTEO DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL LABORAL SEGÚN LOS TRIBUNALES DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

I.- INTRODUCCIÓN¹.

En la Provincia del Chubut, el procedimiento laboral se encuentra regulado por la Ley XIV N° 1 (“LPL”), teniendo como norma supletoria al procedimiento en lo civil y comercial de la Ley XIII N° 5 (CPCC), a través del reenvío de su art. 73, lo que replica en cuanto a la prueba por virtud del art. 44.

En materia del replanteo de prueba, el art. 23 de la primera norma señala que el Juez podrá denegar la producción de alguna medida de prueba ofrecida por las partes si la estima “improcedente” mediante resolución fundada, la que será apelable conjuntamente con la sentencia definitiva en los casos en que el recurso sea procedente contra ésta.

Son varias las aristas que esta norma plantea tanto en su concepto como en su aplicación y procedimiento, más el limitante de la extensión que se ha propuesto para esta ocasión alcanza para hacer un paneo sobre sus lineamientos generales, según la mirada que han tenido sobre el punto las Cámaras de Apelación de nuestra provincia.

II.- EL REPLANTEO DE LA PRUEBA.

No existe discusión respecto que el replanteo constituye uno de los supuestos de apertura a prueba en la Alzada, por lo que le caben los lineamientos que se realizan acerca de la actuación de este cuerpo como Tribunal de revisión de resoluciones de primera instancia; particularmente la impugnación por excelencia, que es la apelación.

En este sentido, el Tribunal de segunda instancia tiene facultades de revisión de una resolución atacada en el grado, no produciéndose allí un nuevo juicio sobre la cuestión

¹ Todas las sentencias dictadas por Tribunales de la Provincia del Chubut que se citan en este trabajo pueden ser encontradas en el motor de búsqueda denominado “Eureka!” (<https://listas.juschubut.gov.ar/eureka>), que pertenece a la página del Poder Judicial de la Provincia del Chubut. A tales efectos, deberán ingresar como “Usuario Anónimo” en la siguiente dirección de web, y buscar en “Fallos” o “Sumarios”.

planteada al trabar la *litis* sino un estudio de lo ocurrido en la etapa anterior, bajo los límites de lo que las partes plantearon y aceptaron expresa o tácitamente².

Por tanto, también aquí, el trámite que se sigue en la Alzada no es autónomo a lo ocurrido en el grado ni supone su reconducción o un nuevo debate, sino que es dependiente de lo actuado. Es así, revisión de su sentencia, síntesis o conclusión, a cuyo efecto requiere la introducción al proceso de una crítica a través de los agravios que surjan de la resolución en crisis que ha denegado la prueba en su oportunidad. Ello, ciertamente, obliga al apelante a exponer los yerros de juicio del Magistrado original, a través de un análisis concreto y fundado, manteniendo de esta forma el alcance concreto del recurso, fijando la materia sobre la cual deberá expedirse el *ad quem*³.

Esta cuestión, cuya raíz descansa en el adagio latino conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*, significa que es el recurrente quien fija los límites de la labor de la Alzada, quien no puede trastocarlos oficiosamente⁴.

Tal facultad de las partes de delimitar la competencia de la Alzada se desprende del principio dispositivo, confiriéndoles a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso⁵. De ello deriva, necesariamente, que este Cuerpo tampoco tendrá facultades para modificar la resolución del grado en aquello que no haya sido cuestionado por el recurrente, quedando tales cuestiones inevitablemente firmes⁶.

Cabe aclarar también que en tal disposición de las partes, si bien depende de ellos la materia a resolver por la Cámara de Apelaciones respecto de la materia en estudio, ello no quiere decir que aquellos puedan introducir cualquier tipo de argumento. En efecto, se encuentra vedado el ingreso de aquellas cuestiones no propuestas en los escritos iniciales del proceso, en tanto a estos les falta el análisis previo del *a quo* para ser luego revisado por el superior⁷, valla infranqueable para un Tribunal de revisión. Es decir, los argumentos que el

²Cámara de Apelaciones de Esquel, SDC N° 58/2017.

³Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDC N° 18/2016.

⁴Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDL N° 15/2014; Azpelicueta - Tessone, "La Alzada. Poderes y deberes", Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, pág. 117). Librería Editora Platense S.R.L., 1993, pág. 164.

⁵Superior Tribunal de Justicia de Chubut., SD 08/SER/1999.

⁶ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SDL N° 117/1995: "La prohibición de reformar el decisorio en perjuicio del único apelante cuenta, en nuestro derecho, con respaldo constitucional, pues preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y el derecho de propiedad, en tanto, respectivamente, impide el empeoramiento de una situación jurídica frente a un recurso que la ley concede para lograr una eventual mejora y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que, en los aspectos no impugnados, configuran un derecho adquirido para la parte a quien benefician".

⁷ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIC N° 03/2017; Sumario Nro.: 47692 Citas: CSJN, 12/02/87, J, 1988-I-246; SCBA, 05/05/77, DJBA, 113-41; CN. Civ. Sala A, 14/06/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 20/7/79, LL, 1980-A-232; entre otros; Fenochietto - Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 958; CN.Fed.Cont.Adm., Sala III, 10/05/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/03/78, LL, 1978-C-441.

replanteante ofrecerá al grado no pueden ser disímiles a aquellos por los cuales ofreció la prueba que luego fue perdida.

No debe olvidarse en este sentido tampoco que, siguiendo las palabras de Couture, el orden de los recursos y las instancias no pertenece a las partes o al Juez, sino a la ley; por lo que no se los puede crear o modifica su tratamiento respecto de lo que ésta disponga. Son de orden público las normas que organizan las reglas de la competencia funcional y las instancias del proceso, sobre las que se estructura y organiza el mismo Poder Judicial. Los justiciables deben observar lo dispuesto por el ordenamiento procesal en lo que concierne a los recursos, su procedimiento y recaudos formales de admisibilidad⁸.

Siendo así, el Tribunal de Alzada es el juez de los recursos que resuelve, entre ellos el replanteo de la prueba, disponiendo de plenas facultades para revisar –incluso de oficio- el trámite seguido en el grado, tanto en su admisibilidad como en la formalidad de su concesión⁹. Y es en este sentido que es una obligación del Juez controlar las actuaciones que arriban a su despacho, de modo que éstas se produzcan y desarrollen según "la forma" que prevén las leyes, a los fines que cada proceso pueda terminar con una resolución que ponga fin al litigio de fondo, en tanto, "en las formas se realizan las esencias"¹⁰.

Siguiendo con los lineamientos que la técnica recursiva le impone al replanteo de la prueba, incluyendo al laboral, corresponde señalar que –como tal- debe expresar cual es el agravio en la resolución que le denegó la prueba en primera instancia, el que necesariamente debe ser personal. Este requisito subjetivo de admisibilidad es el interés en la revocación de la resolución cuestionada, y debe encontrarse manifiesto en el planteamiento de la cuestión¹¹, advirtiéndose allí el gravamen o perjuicio que aquella le ocasionó¹².

Así, entonces, si el "interés" es la medida de la acción y un presupuesto necesario en todo acto procesal, en el caso de los recursos, el agravio es su medida¹³, delimita el ámbito de actuación jurisdiccional y surge del gravamen que ocasiona una determinada resolución

⁸Couture, "Fundamentos...", 3era. Edición, p. 367, n° 225; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SDL 32/1992, SIL N° 06/2017, entre otras; L.L. 1975-C-556 sum. 1.326, 1985-D-312, 1986B-246; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDC N° 02/2010; Superior Tribunal de Justicia de Chubut.; SD 07/SRE/2008.

⁹Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIC N° 21/2017.

¹⁰C.S.J.N., Fallos 315:106 y 329:5903; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SIC N° 38/2011.-

¹¹Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDC N° 31/2000; STJCH., SD 22/SROE/2011.

¹²Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T° 2, pág. 214.

¹³Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, SDC N° 12/2017; Víctor De Santo, "Tratado de los recursos", T. I, ed. Universidad Bs. As., 1987, pág. 102; Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1, ed. Astrea, Bs. As., 1989, pág. 211; Hugo Alsina "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, T.IV "Juicio ordinario segunda parte", Ediar SA Editores, Bs. As. 1961 segunda edición, pág. 191; Fenochietto Carlos E. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, com. art. 242, n° 3, entre otros; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H - 03/08/2005 - "Consortio de Prop. Av. Rivadavia 4541/43 c. Martínez, Jorge S. y otros" - LA LEY 02/11/2005, 11.

judicial¹⁴. En efecto, el agravio es la llave que atribuye al Tribunal de Alzada el conocimiento del proceso en cuanto a los puntos motivos de la impugnación, por lo que solo puede tener en cuenta para resolver aquellos incluidos en el escrito donde se articula el replanteo¹⁵.

A su vez, el gravamen comentado debe agregar la condición de irreparabilidad, consistente en un perjuicio jurídico que no pueda ser remediado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; circunstancia que debe evaluarse en cada caso en particular¹⁶.

En este caso, su pretensión requiere del enunciado del agravio que supone la denegatoria de la prueba en el grado, la imposibilidad de subsanar tal circunstancia en un estadio posterior, y la necesidad de producirla a fines de poder revocar posteriormente la resolución del grado.

Quien solicita el replanteo debe poner de manifiesto, entonces, cual es el gravamen irreparable en haber sido denegada su medida de prueba, señalando con precisión cuál fue el supuesto de hecho que se vio impedido de probar con tal resolución y como hubiese ello modificado la sentencia definitiva dictada en el grado, en favor de quien lo plantea.

En este sentido, no puede olvidarse que este medio de impugnación no se trata de la misma apelación sino que es accesorio a ésta, en tanto precisa que aquella se haya deducido y se mantenga para poder ser planteada y subsistir. Ello, en tanto, el replanteo de la prueba tiene siempre como faro la producción de una prueba a fines de poder conmovier -con su producción en la Alzada-los fundamentos que motivaron el dictado de una sentencia definitiva, contraria a los intereses de quien lo peticiona.

De esta manera, tanto el art. 23 de la LPL como el art. 383 del CPCC condicionan la posibilidad de interponer tal pretensión al cuestionamiento contemporáneo de una resolución judicial, por lo que necesariamente debe proyectar en el marco de un recurso de apelación, también deducido y pendiente de resolución.

Por el mismo motivo, el replanteo también precisa que el recurso de apelación se mantenga, en tanto si este es declarado desierto o se desiste, aquel deberá ser dejado sin efecto por carecer del sustrato procesal que lo contiene.

También debe agregarse que la resolución que se pretende cuestionar con la apelación que contiene al replanteo debe tener naturaleza definitiva (conf. art. 23 de la LPL y arts. 262,

¹⁴ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SDL N° 22/2014; Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, vol. 1, par. 67 y 68, págs., 195/196.

¹⁵ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala, SIP N° 23/1993; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SDL N° 042/2016.

¹⁶ Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala B, SIC N° 06/2015; Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SIC N° 85/2014; Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pág. 338.

383 y 389 del CPCC), en tanto no puede solicitarse frente a la apelación de una sentencia interlocutoria o providencia simple que cause un gravamen irreparable. Ello también se explica en virtud del carácter inapelable de las medidas dictadas en materia probatoria, por lo que el replanteo solo se puede producir cuando el expediente llega a la Alzada para el dictado de la sentencia definitiva¹⁷.

Lo dicho, sin embargo, no debe confundir el hecho que en el replanteo, lo que se cuestiona es la resolución judicial –que puede ser de naturaleza interlocutoria o simple- que denegó la medida de prueba en cuestión por improcedente. Es decir, el sistema procesal pretende que el cuestionamiento de dicha resolución judicial se realice conjuntamente con la impugnación de la sentencia definitiva, siendo inescindible –como ya se dijo- la relación que debe haber entre aquella negativa de producir la prueba y el resultado final de la sentencia definitiva¹⁸.

Es así entonces que tal relación debe ser concretamente expuesta por el peticionante, quien debe expresar los motivos por los cuales la decisión del grado de rechazar el medio de prueba fue equivocada, y como ello fue decisivo respecto de la sentencia definitiva dictada. Ello, en tanto, la actividad recursiva no es más ni menos que una instancia de revisión crítica donde lo que se ataca y analiza es el pronunciamiento del juez en función de sus errores¹⁹.

El replanteante debe realizar, entonces, una crítica concreta, razonada, seria y puntual de la equivocación del grado para desestimar la prueba. Esta exigencia no se satisface con el desarrollo de puntos de vista diferentes sino que debe demostrar puntualmente el yerro cometido por el Sentenciante a fines de justificar la modificación de lo resuelto en el grado²⁰.

Así, no se encuentra en el espíritu de la norma el pedido de la parte para que se supla en la Alzada la prueba perdida en primera instancia merced a una negligencia manifiesta²¹. La restricción, como norma general, apunta a evitar malas prácticas que desnaturalicen las etapas normales del proceso o pretendan retrotraerlo a estadios ya precluidos, sin causas atendibles que lo justifiquen. Se procura de esta manera, evitar también la falta de diligencia en el trámite

¹⁷ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIL N° 19/2002.

¹⁸ Sala B, SIL N° 52/2016; A. A. R., “Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, Buenos Aires. 1.991, t. 2, pág. 516; Víctor De Santo, “La Prueba Judicial Teoría y Práctica”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 yssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, n° 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, n° 27.918-S.

¹⁹ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala, SDF N° 06/2010.

²⁰ Cámara de Apelaciones de Trelew, SDF N° 03/2017.

²¹ CN. Civ., Sala A, 30/4/81, LL, 1981-C-449; CN. Civ., Sala A, 12/2/70, ED, 31-270; CN. Civ., Sala A, 2/7/69, ED, 29-129; CN. Civ., Sala A, 11/2/70, ED, 31-284; CN. Civ., Sala B, 18/12/69, ED, 31-262; CN. Civ., Sala F, 12/8/69, ED, 31-256.

procedimental y los consiguientes perjuicios para la parte afectada por la morosidad de su oponente²².

El peticionante, entonces, debe justificar cumplidamente que no medió negligencia, demora o desinterés de su parte y, además, impugnar los fundamentos de la resolución que le dio por perdido el derecho a producir la prueba²³.

Finalmente, resta señalar que el replanteo supone la producción de prueba en la Alzada, actividad que es calificada como de naturaleza restrictiva, ya que el procedimiento se encuentra pensado a los efectos de acometer su producción en el grado para luego ser revisada su decisión consecuente. Tanto es así que el principio general en materia de prueba, también aplicable al fuero laboral, sostiene la inapelabilidad de las resoluciones judiciales sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; defiriendo la impugnación para cuando el expediente se eleve a la Alzada para el tratamiento del recurso de apelación sobre la sentencia definitiva. Este principio fue establecido ciertamente en pos de la celeridad y economía procesal²⁴, principios presentes en el "impulso procesal" del que hablan los arts. 18 a 20 de la LPL.

Sin embargo, como se dijo, el replanteo de la prueba tiene por objeto inmediato evitar la injusticia que supone el rechazo arbitrario en la actividad probatoria, a fines de la satisfacer de alguna manera la garantía constitucional de la defensa en juicio. Esa tensión entre celeridad y defensa deriva en la excepcionalidad del instituto y sus supuestos de admisibilidad son de interpretación restrictiva, lo que se condice con la finalidad de la revisión, dispuesta para controlar la Justicia de una resolución judicial y no para controlar el procedimiento²⁵.

Esta situación importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen²⁶. Tanto es así que, en principio, la decisión adversa del *aquo* crea la presunción de que la medida ha sido justamente desechada, lo que debe ser destruido por el interesado a través de las reglas de impugnación correspondientes, ya vistas, fundando debidamente su petición.

²² Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SIC N° 134/1996.

²³ Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, SIC N° 43/2016; CC La Plata 118282 RSD. 8/15 S 24/02/2015; CC Mar del Plata 132233 RSD-13-8 S 07/03/2008.

²⁴ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIC N° 10/2018.

²⁵ Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SIL N° 85/1996; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 935.

²⁶ Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Astrea, 1980, Tomo I, par. 1624, pág. 710; Superior Tribunal de Justicia de Chubut., SI 02/SCA/2012; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala A, SIL N° 30/1993; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIE N° 74/2013; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIL N° 20/1999; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIC N° 102/1999; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIL N° 76/1995; Cámara de Apelaciones de Trelew, Sala B, SIC N° 14/2011; Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Astrea, 1980, Tomo I, par. 1624, pág. 710.

III.- CONCLUSIÓN.

Hasta aquí entonces y como abreviada síntesis, sobre un tema que excede el marco de este comentario y deja afuera varias cuestiones de destacado interés para el instituto, se concluye que el replanteo de prueba en la Alzada en materia de procedimiento laboral de nuestra provincia comparte esencialmente una noción similar a su par del procedimiento civil y comercial.

Ello, en tanto, se presenta como una alternativa de interpretación restrictiva, para producir prueba denegada en el grado que debe ser conducente para lograr la revocación de la sentencia definitiva adversa, dictada en primera instancia. De esta manera, aspira a lograr, mediante una crítica concreta y razonada de la resolución del a quo que denegó la prueba (mediante providencia simple o sentencia interlocutoria), forzar su producción en el *ad quem* con la finalidad que ello provoque también la revocación de la sentencia definitiva, también objeto de apelación.

Por dicho conducto, entonces, debe demostrarse en la oportunidad procesal correspondiente cuál es el agravio y el gravamen irreparable para la parte en la denegación de la prueba, lo que debe ligarse accesoria y necesariamente con el cuestionamiento de la sentencia definitiva dictada. Ello, sin lugar a dudas, supone una carga técnica que debe superar el apelante que pretende conmover en la Alzada lo resuelto por el grado.